



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **NEW CREDIT S.A.S**, contra **NEBLIN ANTONIO GÓMEZ**, **Radicación:** 44 279 40 89 000 2018 00282-00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con la última actuación del proceso el 26 de septiembre de 2018 y este cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución; se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto

“Cuando...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Lo anterior, el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con última actuación el día 19 de agosto de 2015, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **NEW CREDIT S.A.S**, contra **NEBLIN ANTONIO GÓMEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir, remanente, colóquense a disposición del proceso que tenga nota de remanente registrado en este expediente. En caso de existir depósitos judiciales, estos serán entregados al demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

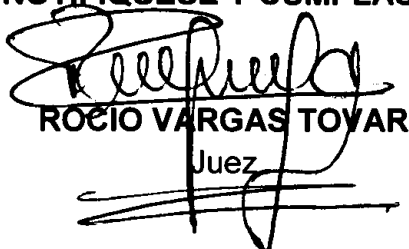
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez